

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 724
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2006 00187 00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse respecto los recursos de reposición, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra los autos de fecha 8 y 21 de julio de 2021, notificados por estado el 14 y 15 de julio del mismo año, respectivamente, proferidos dentro del presente proceso declarativo de indemnización de perjuicios adelantado por ÓSCAR JAVIER PELÁEZ contra el BANCO AV VILLAS S.A.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso agregar a los autos la aclaración del dictamen realizada por el auxiliar de la justicia PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, para que sea revocado y, en su lugar, se dé el trámite establecido en el numeral 4° del art. 238 del C. P. C. La misma solicitud la hace respecto del auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado por estado al día siguiente, argumentando que el periodo probatorio no ha sido concluido con ocasión de la práctica de la prueba pericial.

2. El referido recurso se fijó por secretaría en lista de traslado n.º 037 por el término de tres (3) días el 30 de agosto de 2013, sin que hubiere sido descrito por la parte actora.

Agotado el trámite de rigor y, a fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El legislador introdujo en el estatuto procesal patrio el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Dicho medio de impugnación busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o de otra índole, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En este orden, una vez revisada la actuación surtida en el presente proceso, se puede establecer que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez que, al haberse decretado dicha prueba en el año 2012¹, es decir, bajo el imperio de la legislación anterior (entiéndase Código de Procedimiento Civil), no se debió poner en conocimiento de las partes la aclaración del dictamen, como bien lo indica el abogado recurrente.

Y esto es así, por cuanto la normatividad aplicable al caso, que se itera, era precisamente la concerniente al Código de Procedimiento Civil, en virtud al tránsito de legislación dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual, a pesar de que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, establece la salvedad en relación a que «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o*

¹ Véase a folio 146 del expediente.

diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones»

Así las cosas, como los argumentos del peticionario se ajustan a la realidad, este Despacho revocará el citado auto de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año y, de contera, el auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado por estado al día siguiente, por encontrarse afectado por la misma irregularidad. En su lugar, se procederá a dar aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 238 del otrora Código de Procedimiento Civil.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVA:

PRIMERO. REVOCAR los autos de fecha 8 de julio de 2021, notificado por estado el 14 del mismo mes y año y el auto de fecha 21 de julio de 2021, notificado por estado al día siguiente, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO. CORRER traslado de la aclaración o complementación del dictamen pericial a las partes por el término de tres (3) días durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave o porque el error se haya originado en estas.

Notifíquese y Cúmplase,

LISANA CAROLINA VILLOTA GARCÍA

Juez

JAC

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bf1382a8344baa2c1e3120406165f1d0302fecfdbfa03167f1c3d0ae8646d243**
Documento generado en 27/09/2021 03:15:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>